

so la establece, es fundándose en la voluntad de las partes contrayentes; ó por mejor decir, se limita á reglamentar su ejercicio. Algunas veces la escritura de partición contiene una cláusula concerniente á las servidumbres, pero concebida en términos tan generales, que parece autorizar las más excesivas pretensiones. Se ha dicho "que los co-participes deben proporcionarse camino de servidumbre los unos á los otros en todas partes en donde se requiera, en tiempo y razón convenientes." La corte de Rennes resolvió que esta cláusula no se aplicaba más que á los pasos necesarios para el servicio de las tierras labrantías que constituían el objeto de la partición, y que no podía entenderse de un paso permanente y cotidiano que uno de los co-participes reclamaba para unos almacenes establecidos después de la partición (1).

84. No hay que confundir el paso que se debe en virtud de una partición con el paso del art. 682. Más adelante diremos que el primero se debe sin indemnización. Hay otra diferencia. La servidumbre legal de paso nace de la necesidad, y cesa con la causa que le ha dado origen. Otra cosa sucede con la servidumbre á que están obligados los co-participes; aun cuando el que está enclavado adquiriese un predio ribereño de un camino público, y que, por consiguiente, dejase de estar enclavado, él conservaría el paso que le fué otorgado por la partición, porque ésta es una servidumbre convencional, y servidumbres de esta especie no se extinguen sino cuando vienen á ser inútiles al predio dominante. Esto también se funda en la razón y en la equidad. El propietario enclavado á causa de una partición tiene derecho á un paso porque su predio se habría estimado para el efecto del enclave; ésta es, pues, una servidumbre adquirida á título

1 Rennes, 18 de Noviembre de 1817 (Daloz, *Servidumbre*, número 1802, 20).

oneroso y por un concurso de consentimiento; ahora bien, los contratos son irrevocables. La jurisprudencia se halla en este sentido (1).

85. Los mismos principios se aplican á la venta. Cuando un predio se divide por una venta y una parte de él se encuentra enclavada, la que tiene acceso á la vía pública queda gravada con una servidumbre de paso á favor de la otra. Esta es una consecuencia lógica de las obligaciones que incumben al vendedor. El debe entregar la cosa vendida al comprador y debe garantirla; ahora bien, por los términos del art. 1615, la obligación de entregar la cosa abraza sus accesorios y todo lo que se ha destinado á su uso perpetuo; y en verdad que el más indispensable de todos los accesorios, es el paso, sin el cual el comprador no puede ser puesto en posesión. ¿Qué debe resolverse si el vendedor es el enclavado? Aquí ya no se puede invocar la obligación, porque el comprador nada debe al vendedor si no es el precio. ¿Quiere decir esto que el vendedor tenga derecho á reclamar un paso en virtud del art. 682? Nó, porque está enclavado por su voluntad, y las partes contrayentes no tienen el derecho de imponer una servidumbre á los predios vecinos. Luego hay que decidir que hay un compromiso tácito en virtud del cual el paso es debido por una de las partes á la otra (2). Este será siempre un paso convencional y no un paso legal.

86. Supuesto que el enclave voluntario, con motivo de venta ó de partición, no da lugar al paso forzado, el artículo 682 no recibirá aplicación sino en los casos en que el enclave resulte de un hecho accidental, tal como el hun-

1 Poitiers, 31 de Enero de 1832 (Daloz, *Servidumbre*, núm. 857). Sentencia de denegada apelación, de 13 de Agosto de 1861 (Daloz, 1862, 1, 102).

2 Caen, 26 de Mayo de 1824 (Daloz, *Servidumbre*, núm. 851, 1^o). Agen, 16 de Febrero de 1814 (Daloz, *ibid*, núm. 851, 20). Douai, 23 de Noviembre de 1850 (Daloz, 1851, 2, 244). Sentencia de denegada apelación, de 14 de Noviembre de 1859 (Daloz, 1860, 1, 176.)

dimiento de un terreno; la invasión de las aguas, el cambio de alveo de un río, el establecimiento de un canal, la supresión de un camino (1). Sin embargo, puede acontecer que el paso convencional en su origen, se vuelva en lo sucesivo legal. En el momento de la venta, las partes estipulan un paso por el fundo enclavado. Este paso llega á ser insuficiente con motivo de las nuevas necesidades de la explotación. Se ha fallado que el propietario enclavado podía pedir un paso más extenso, mediante indemnización (2). ¿Se reclama este paso en virtud de la venta? Nó, porque han quedado satisfechos los compromisos resultantes de la venta por la concesión del primer paso. Luego las partes contrayentes ya nada se deben. Si se hace necesario un paso más extenso, hay realmente enclave en el sentido del art. 682. Como lo dice la corte de Caen, el enclave es un estado relativo; el propietario que necesita de un camino para caballos y carretas está enclavado cuando sólo tiene un paso á pié. Así, pues, el paso se reclama á causa del enclave, y por consiguiente, en virtud del artículo 682.

Hay un caso en el cual el paso es legal, desde el momento en que se celebra la venta. El vendedor había enagenado la parte de su fundo que se tocaba con la vía pública, mucho tiempo antes de la venta de la otra parte del predio. Así, pues, la venta tiene por objeto un predio enclavado. Se pregunta si en este caso, el comprador tiene una acción contra el vendedor. Si éste se ha comprometido á procurar un paso al comprador ya no hay cuestión; pero se supone que el contrato no contiene ninguna cláusula á este respecto. Ya no hay compromiso tácito que resulte de la división del fundo, porque no hay división: lo que se ha vendido es un fundo enclavado. El compra-

1 Demolombe, t. 12, p. 683, núm. 602, y todos los autores.

2 Caen, 10 de Enero de 1861 (Daloz, 1861, 2, 167.)

dor no tiene acción derivada de la venta. En consecuencia hay enclave en el sentido del art. 682 (1).

87. ¿Se vuelve también al caso del art. 682 cuando el predio vendido termina en un camino de servicio privado, es decir, en una vía que no es pública? La dificultad se ha presentado ante la corte de casación. Era el caso, que el propietario enclavado reclamaba el beneficio de la servidumbre legal que le procuraba un paso más directo. Oponíasele que no podía pedir un paso por los predios vecinos, puesto que tenía derecho á un paso como comprador contra su vendedor. Esto sería cierto, contestaba el propietario enclavado, si el predio de un vendedor fuese ribereño de un camino público. Pero un camino de servicio es una servidumbre, y no puede trasladarse una servidumbre de un predio á otro, ni establecer una servidumbre sobre otra. La corte de casación ha salido de apuros invocando el principio consagrado por la jurisprudencia, que los caminos de servicio se presume que con la propiedad común de los propietarios á cuyas heredades sirven; ahora bien, un propietario puede transmitir su derecho al comprador. Nosotros no admitimos esta pretendida presunción de propiedad. A nuestro juicio, la cuestión no era dudosa, y habría debido decidirse en el mismo sentido, suponiendo que el camino de explotación constituyese una servidumbre. En efecto, según los términos del art. 700, si llega á ser dividida la heredad dominante, la servidumbre queda debiéndose por cada porción. Las dificultades que suscita la aplicación de esta disposición no se presentaban en el caso al debate, puesto que evidentemente la servidumbre de paso era debida á cada parte del predio dominante, y le era debida después de la división.

1 Sentencia de denegada apelación, 19 de Julio de 1843 (Daloz, *Servidumbre*, núm. 852).

88. El comprador tiene derecho á un paso contra su comprador. No usa de este derecho, porque un vecino le permite por tolerancia que pase por su predio. Después revende su fundo. ¿El segundo comprador podrá reclamar el paso al que tenía derecho su autor? Nó, se dice, porque él ha comprado un predio enclavado, por lo que no tiene acción en virtud de la venta, y no puede tenerla sino en razón del enclave. La corte de casación ha fallado en este sentido (1). A nosotros nos parece que él comprador tenía acción contra el autor de su vendedor. ¿En qué se funda la acción del comprador tendiendo á conseguir un paso? En la obligación de garantía contraída por el vendedor. Ahora bien, en caso de ventas sucesivas, el último comprador puede ejercer la acción de garantía que pertenecía á su vendedor. Esto será lo que establezcamos en el título de la *Venta*. Si se admite este principio, la cuestión queda resuelta. El paso es un accesorio necesario del fundo; si el vendedor lo hubiese pedido y obtenido, es claro que sin estipulación ninguna, lo habría transmitido al comprador; ahora bien, él tenía una acción para reclamar el paso, y al que tiene una acción se considera que tiene la cosa misma. Si el vendedor transmite el paso al comprador, le transmite también la acción que tiende á obtener el paso.

III. Objeto del paso legal.

89. El art. 682 dice que el propietario enclavado puede reclamar un paso por los predios de sus vecinos para la *explotación de su heredad*. ¿Esta palabra *explotación* debe tomarse al pie de la letra, y deducir que la servidumbre legal de paso no puede reclamarse sino para los predios rústicos? La corte de Pau ha dado este sentido restringido á

1 Sentencia de denegada apelación, 24 de Abril de 1867 (Daloz, 1867, 1, 227).

los términos de que se sirve la ley, pero ha extendido el beneficio de la servidumbre á todas las heredades enclavadas, invocando la razón de analogía (1). Nosotros admitimos la decisión, pero rechazamos los motivos. Si realmente la servidumbre de paso estuviera limitada á las fincas rústicas, no se la podría extender por vía de analogía; no se extienden las servidumbres legales, sobre todo á aquellas que derogan el derecho de propiedad. ¿Pero positivamente es cierto que el texto es restrictivo?

La palabra *explotación* tiene un sentido general; se dice explotar una fábrica, como se dice explotar una hacienda; En este concepto, es como se expresa el orador del gobierno: "el interés general no permite que haya *fundos* puestos fuera del *dominio* de los hombres, y atacados de *inercia* ó condenados á la falta de cultivo" (2). Así es que el texto es general lo mismo que el espíritu de la ley.

90. Se hacen nuevas objeciones cuando la servidumbre la reclama un predio industrial. El paso se hace entonces mucho más oneroso, á causa del gran número de jornaleros que lo practican, así como por los vehículos pesadamente cargados que por ahí pasan; el paso será casi un camino público. No importa, dice con razón la corte de Bruselas: si el paso es más frecuentado, será más molesto, más perjudicial para el predio sirviente, pero también la indemnización será más considerable, supuesto que el artículo 682 quiere que sea proporcionada al daño que la servidumbre puede ocasionar.

Se ha presentado, sin embargo, una singular hipótesis, en la cual han intervenido decisiones en sentido diverso. El propietario de un predio abre en él una cantera; pide, por causa de enclave, un paso por una cantera ya abierto en un predio vecino. Se ha fallado que no había lugar á

1 Pau, 14 de Marzo de 1831 (Daloz, *Servidumbre*, núm. 834).

2 Berlier, Exposición de motivos, núm. 16 (Loché, t. 4°, p. 182).

la servidumbre legal de paso. Esta servidumbre, dice la corte de Amiens, no puede ejercerse sino en la superficie de los predios; en cuanto á las capas inferiores del suelo, están todas enclavadas, por lo que habría que decir que todos los predios están gravados con servidumbre de enclave. Tal no es el objeto del art. 682, que ha querido asegurar una explotación que se hace en la superficie del suelo y una salida para los productos de esta explotación, por medio del paso hacia la vía pública (1). ¿No es esto introducir en la ley distinciones que su texto y su espíritu rechazan igualmente? El art. 682 establece una regla general que se aplica á todo género de propiedades raíces, á toda especie de explotación, tanto á una cantera como á otra propiedad cualquiera, y sin que tenga que distinguirse si es explotada á cielo abierto ó por medio de galerías subterráneas. Esto decide la cuestión en favor del propietario enclavado. Hay una sentencia en este sentido (2).

91. Cuando se trata de servidumbres derivadas de actos del hombre, el propietario del predio dominante no puede hacer en su predio, ni en el sometido, ningún cambio que agrave la condición de éste último (art. 702). Esta regla no se aplica á la servidumbre legal de paso. El propietario del predio enclavado puede hacer en su fundo las innovaciones que juzgue útiles; tiene el derecho de mejorar y de extender su explotación, y si, para satisfacer estas nuevas necesidades, necesita un paso más extenso, puede siempre reclamarlo en virtud del art. 682. No puede objetársele que agrava la condición del predio sirviente, porque la servidumbre legal de paso no está limitada por las necesidades que existen en el momento en que por primera vez se reclama; es una servidumbre cuya exten-

1 Amiens, 2 de Febrero de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 232).

2 Chambery, 10 de Enero de 1863 (Dalloz, 1863, 2, 175).

sión depende de las necesidades variables del propietario enclavado. El mismo enclave, que es la causa de la servidumbre, es variable. Hay enclave no sólo cuando un fundo no tiene salida, sino también cuando ésta es insuficiente; ¿y cuándo puede decirse que no es suficiente? Esto también es un elemento variable; luego hay enclave en el sentido legal de la palabra, cuando el propietario enclavado no tiene un paso que corresponda á las necesidades de su explotación; y habiendo enclave, el propietario enclavado puede reclamar un paso.

La jurisprudencia es de este sentir. Sin embargo, se ha propuesto una restricción á esta doctrina. Si el propietario de un terreno enclavado y no edificado levantase en él una construcción, y crease un establecimiento industrial, él no podría, dícese, reclamar un paso más extenso que aquél á que tenía derecho según la naturaleza de su predio. En apoyo de esta destrucción se dice, que sobre edificar un predio, no es explotarlo, sino transformarlo en un inmueble de otra naturaleza; y nadie, por actos propios, puede crearse un derecho á un paso más extenso que el que le competía conforme á la naturaleza originaria de su heredad (1). La jurisprudencia rechaza esta distinción: nosotros creemos también que está en oposición con el espíritu y hasta con el texto de la ley. ¿Cuál es el objeto de la servidumbre legal de paso? El art. 682 dice que el propietario enclavado puede reclamarla para la explotación de su heredad. Esto implica, dice la corte de casación, que el paso debe ser suficiente para el servicio del predio y apropiado á todas sus necesidades. ¿Son siempre éstas las mismas? No puede ser. La servidumbre, continúa la corte, es susceptible de modificarse, si la heredad cambia de naturaleza ó recibe legítimamente un destino nuevo que

1 Aubry y Rau, t. 3º, p. 28 y nota 14.

haga necesaria esa modificación (1). ¿Cuándo puede decirse que el predio recibe legítimamente un nuevo destino? Todo propietario es libre para explotar su cosa como quiera; así, pues, nada más legítimo que edificar en un terreno ó crear en él un establecimiento industrial. Las necesidades del predio enclavado aumentarán; por mejor decir, habrá un nuevo enclave, por lo que se necesita un paso nuevo ó al menos más extenso. En vano se dirá que el propietario es el que crea el enclave. Nosotros contestamos que está en su derecho, y que hasta es su deber, puesto que todo buen padre de familia debe mejorar su propiedad. El objeto de la ley es precisamente favorecer esos esfuerzos. Cuando el propietario extiende una explotación existente, se conviene en que tiene derecho á una servidumbre proporcionada á sus nuevas necesidades, y que, en este sentido, crea el enclave. Luego puede también reclamar un paso para una construcción ó una fábrica que él levante. El legislador, dice la corte de Agen, ha querido que el propietario sacara de su heredad toda la ventaja que puede ofrecerle; mientras que, en la opinión que estamos combatiendo, el fundo estaría condenado á una eterna inmovilidad; la heredad dominante estaría en cierto modo sujeta en provecho de la heredad sirviente. ¿Es ese el espíritu de la ley? (2).

Rehusar, en este caso, dice la corte de Caen, el paso necesario, sería mantener el predio enclavado en un estado de inferioridad respecto á las demás heredades y estorbar su mejoramiento, lo que sería contrario no sólo al interés del propietario que la ley ha tenido por objeto proteger, sino también al interés general que quiere que cada uno pueda sacar de su propiedad el producto que

1 Sentencia de denegada apelación, 8 de Junio de 1836 (Daloz, *Servidumbre*, núm. 835, 2°).

2 Agen, 18 de Junio de 1823, y Burdeos 18 de Junio de 1840 (Daloz, *Servidumbre*, número 835, 3° y 5°).

ella pueda procurarle (1). La corte de Poitiers ha inferido de aquí que para comprobar el enclave y para determinar qué paso debe otorgarse, el juez debe recurrir no á una averiguación, sino á un reconocimiento pericial. La averiguación le haría saber de qué manera se ha ejercido la servidumbre del predio y el destino que en otro tiempo tenía; mientras que lo que los peritos darán á conocer será el estado actual del predio, su destino y sus necesidades (2). Déjase entender que si el propietario enclavado pide un nuevo paso, deberá pagar una nueva indemnización.

IV. ¿Sobre qué predio puede reclamarse el paso?

92. El art. 682 dice que el propietario enclavado puede reclamar un paso por los "predios de sus vecinos." La ley no distingue, como lo hace para las servidumbres de irrigación, si los predios están ó nó cercados, si son casas, parques ó jardines. Hay una razón para esta diferencia. En el caso de enclave, el paso se funda en la necesidad, y ante ésta todas las conveniencias de los vecinos deben ceder. Tampoco hay que considerar cuál es la naturaleza jurídica de las heredades en las cuales se halla establecida la servidumbre. Hay inmuebles que la ley declara inalienables y que, por consiguiente, no pueden gravarse con servidumbres convencionales: tales son los fundos dotales (art. 1554). Y sin embargo, se les grava con la servidumbre legal de paso, porque aquí hay un interés público que supera al interés particular. El principio de la inalienabilidad dotal tiene, sin embargo, una consecuencia notable, y es que el marido carece de facultad para reconocer la existencia de la servidumbre. El es únicamente administrador de los bienes dotales, y usufructuario; como tal,

1 Caen, 16 de Abril de 1859 (Daloz, 1859, 2, 199).

2 Poitiers, 19 de Marzo de 1861 (Daloz, 1863, 2, 200).

no tiene calidad para gravar los inmuebles dotales con un derecho real, aun cuando no fuesen inalienables; siendo la inalienabilidad una garantía para la mujer, ésta es una razón de más para hacer á un lado todo acto del marido en lo concerniente á la propiedad de sus bienes. Nosotros creemos que el arreglo de la servidumbre debiera hacerse judicialmente, así como la enagenación cuando es permitida (art. 1558); porque la constitución de una servidumbre es una enagenación parcial. Poco importa que la ley la establezca, puesto que siempre hay que reglamentar su ejercicio, y para esto se necesita el concurso de la mujer propietaria y del marido usufructuario. En cuanto al juez él debe intervenir para que no se eluda la garantía de la inalienabilidad. Síguese de aquí que es inoperante todo reconocimiento emanado del marido (1).

El dominio del Estado no está libre de esta servidumbre. Ciertamente no puede enagenarse sin ley; pero la hay respecto al paso legal. Se ha fallado que los bosques señoriales están gravados con la servidumbre legal del artículo 682 (2). Esto no tiene la menor duda. Exceptúanse los bienes que forman parte del dominio público (3). Creemos que esto es demasiado absoluto. Si el dominio público, es porque está afectado á un destino que es incompatible con dos derechos reales que en él ejercitarían los particulares. Mientras que no exista la incompatibilidad, nada impide que los bienes del dominio público estén gravados con una servidumbre. Aquél cuyos bienes quedan enclavados á causa de la construcción de un camino de fierro puede estipular un paso por la vía ferrea, por más

1 Sentencia de casación, 17 de Junio de 1863 (Dalloz, 1864, 1, 140). Compárese sentencia de denegada apelación, de 20 de Enero de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 110). Aubry y Rau, t. 3º, p. 28 y notas 16 y 17.

2 Angers, 20 de Mayo de 1842 (Dalloz, *Servidumbre*, núm. 858).

3 Aubry y Rau, t. 3º, p. 28. Compárese el t. 7º de esta obra, número 130.

que ésta forme parte del dominio público, y que por ella esté prohibida la circulación. Si por dicha vía puede haber un paso convencional, con mayor razón lo habrá legal, salvo el reglamentar el ejercicio de la servidumbre, de modo que no se comprometa el servicio público.

93. Los arts. 683 y 684 reglamentan el ejercicio del paso legal; están concebidos en estos términos: "El paso debe regularmente tomarse por el lado en que es más corto el trayecto del predio enclavado á la vía pública. No obstante, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para la persona sobre cuyo predio se ha otorgado." Estas disposiciones están tomadas del antiguo derecho, pero la tradición da lugar á una ligera dificultad. No tiene duda que cuando el paso no puede tomarse sino sobre un solo predio, los tribunales resolverán conciliando los varios intereses (1). Si el paso puede tomarse sobre varios fundos pertenecientes á distintos propietarios ¿cuál será el gravado con la servidumbre? Bourjon contesta: "La disputa entre estos vecinos, para saber quién será el que procure el paso, se determina por la "extensión más pequeña," ésta debe servir de regla; es conveniente entre los interesados, y hasta conforme con el bien público, supuesto que ahorra terreno. Tal era la jurisprudencia de Chatelet." Infiérese de aquí, continúa Bourjon, que el paso debe tomarse del lado en que el trayecto es menor partiendo desde la heredad que está rodeada hasta la vía pública. Además de esto, el pasaje debe estar limitado en el paraje el menos incómodo para el que lo cede (2). Parece que el código ha consagrado esta doctrina tradicional, de la que resultaría que el paso debe tomarse

1 Burdeos, 19 de Noviembre de 1823 (*Pasicrisia*, 1823, p. 534) y 5 de Julio de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, p. 132).

2 Bourjon, "Derecho común de Francia," lib. IV, tít. I, parte II, cap. I, núms. 1-3 (t. 2º, p. 9).

siempre en aquel de los predios por donde el trayecto es más corto, y que la cuestión de saber cuál es el trayecto menos perjudicial no puede agitarse entre vecinos; que no puede ser debatida sino por el propietario en cuyo predio, como el más cercano á la vía pública, va á establecerse la servidumbre. Creemos que, en efecto, debe procederse de este modo, porque, como dice Bourjon, esto conviene á todos los interesados. Pero no es ésta una regla absoluta, y el texto mismo del código así lo dice; el art. 683 no prescribe que se tome "siempre" el paso por el predio más cercano á la vía pública, sino que dice que así debe hacerse "regularmente," lo que implica que puede haber excepciones. En efecto, el interés de todas las partes, el cual ha inspirado la regla, puede exigir una excepción. El fundo más cercano es una habitación y más adelante hay un terreno desnudo: ¿se dará el paso por la casa, el jardín, el parque, de preferencia á un terreno de escaso valor? Todos perderían con esto; luego debe aplicarse el principio de equidad establecido por el art. 684, á varios predios, tanto como á las diversas porciones de un solo y mismo fundo. El espíritu de la ley así lo quiere, y el texto lo permite. La doctrina (1) y la jurisprudencia (2).

94. Si el paso es ejercido por un predio ¿el propietario del predio sirviente puede pedir que se transporte la servidumbre? Que él pueda pedir que la translación se haga á sus fundos, esto no tiene la menor duda, porque es de derecho común (art. 701). ¿Puede también pedir que la servidumbre pueda volverse á llevar al predio de un vecino? La jurisprudencia parece contraria. La corte de To-

1 Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 220, número 324. Demolombe, t. 12, p. 28, núm. 618; Duranton, t. 5º, p. 466, núm. 423.

2 Véanse las sentencias citadas en Dalloz, en la palabra *Servidumbre*, núm. 824, sentencia de denegada apelación, de 29 de Diciembre de 1847 (Dalloz, 1848, 1, 204), y Bourges, 9 de Marzo de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 38.)

losa se ha fundado en la posesión inmemorial para desechar la demanda del predio sirviente, pero ella ha cuidado de añadir y demostrar que aun cuando no hubiese habido posesión, el paso se habría establecido por el predio que por un tiempo inmemorial estaba gravado con la servidumbre. Lo que implica que la decisión podría haber sido contraria, suponiendo que el reclamante hubiese tenido interés en la translación del paso (1). Nosotros hemos establecido que la servidumbre de paso es variable en lo concerniente al predio dominante. Hay también un elemento variable en cuanto al predio sirviente. En el momento en que empieza la servidumbre, se establece sobre tal ó cual predio por ser menos perjudicial al propietario. Pero puede llegar á serlo en lo sucesivo. El tiene derecho á cambiar su explotación, lo mismo que el propietario del predio dominante; si él edifica, si crea un establecimiento industrial, la servidumbre quedará singularmente agravada: justo es que se cambie de lugar, cuando está probado que no se habría establecido sobre aquel fundo si desde el principio hubiese estado en tal condición.

V. De la indemnización.

95. Según los términos del art. 682, el propietario que reclama un paso por causa de enclave debe pagar una indemnización proporcionada al daño que ocasione. La ley supone que se trata del paso forzado. En efecto, el paso se establece, en este caso, en virtud de un convenio expreso ó tácito, que obliga á los co-partícipes ó al vendedor á procurar una salida al fundo enclavado hacia la vía pública; habiéndose dividido ó vendido el fundo enclavado como tal, se le habrá estimado en razón de la salida que va á dársele; la equidad, de acuerdo con el derecho, exige,

1 Tolosa, 26 de Mayo de 1818, (Dalloz, en la palabra *Servidumbre*, núm. 829, 1º.)